

7. Los asuntos relacionados con la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1957, se cursarán por el Instituto a través del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1962.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se señala la división del territorio nacional a los efectos de la Inspección de los Servicios y se crean, además, en dicho Centro directivo las Secciones de Selección e Información de Funcionarios, de Estadística y de Estudios y Publicaciones.*

Ilustrísimo señor:

Para el cumplimiento de los fines encomendados a la Inspección General de Hacienda por la Ley de 3 de septiembre de 1941, y disposiciones que la desarrollan, especialmente la Orden de 11 de septiembre de igual año, es conveniente crear los órganos administrativos que hagan posible el ejercicio de tales competencias.

En su virtud, en uso de las facultades que tiene atribuidas, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A los efectos señalados en el artículo cuarto de la Ley de 3 de septiembre de 1941, el territorio nacional se divide en diez regiones, con la consideración administrativa de Secciones y la siguiente competencia:

- a) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su naturaleza y el Cuerpo a que pertenezca los funcionarios que los desempeñen.
- b) Vigilar y mantener la disciplina del personal del Departamento, proponiendo y ejecutando, en su caso, las medidas necesarias.
- c) Elaborar, informar, desarrollar y poner en práctica, en su caso, planes de organización de las Oficinas de Hacienda Pública.
- d) Adoptar cuantas medidas de organización sean precisas para asegurar el desarrollo normal y lograr el perfeccionamiento de los servicios.
- e) Efectuar los servicios de contrainspección que se acuerden, con efectos meramente disciplinarios.

Segundo. Sin perjuicio de las Secciones ya existentes se crean en la Inspección General del Ministerio de Hacienda las de Selección e Información de Funcionarios, de Estadística y de Estudios y Publicaciones.

Tercero. La Sección de Asuntos Generales e Indeterminados, creada por Orden de 15 de julio de 1958, se denominará en la sucesiva Sección de Asuntos Generales.

Cuarto. A la Sección de Asuntos Generales corresponde:

- a) El Registro General, llevando los libros de entrada y salida de documentos y expedientes.
- b) La organización y custodia del archivo.
- c) La habilitación de personal y material.
- d) Los nombramientos, destinos, traslados, permisos, licencias, premios, correcciones y demás asuntos de personal.
- e) Todos los asuntos que por su carácter de indeterminados no sean de la competencia de otras Secciones y los demás que por el Subinspector General se le encomienden.

Quinto. A la Sección de Selección e Información de Funcionarios se encomienda:

- a) Informar, cuando sea requerida para ello, las órdenes convocando concursos y oposiciones para ingreso en los Cuerpos o Especialidades del Ministerio de Hacienda, tanto en los referentes a los requisitos para tomar parte en ellas como a la mecánica de la oposición y a los programas de examen.
- b) Informar, proponer y desarrollar planes para mantener y elevar el nivel profesional—tanto general como específico de cada servicio—, cultural, económico y humano de los funcionarios del Departamento, y organizar y efectuar las pruebas que se creen para tal objeto.

c) Formar un fichero de todos los funcionarios del Ministerio en el que consten los datos personales—objetivos y subjetivos— que se consideren de interés para la Administración.

d) Proponer informes sobre funcionarios, especialmente sobre los que sean propuestos para cargos de confianza o pretendan tomar parte en concursos y oposiciones.

e) Organizar las Asambleas anuales de Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Sexto. A la Sección de Estadística se atribuye:

a) Recopilar datos que permitan impulsar y estimular la investigación y recaudación de los derechos del Estado, sin perjuicio de la vigilancia que en esta materia se ejerza por las Inspecciones Regionales de los Servicios.

b) Proporcionar información estadística de la recaudación de tales derechos, así como de los pagos que se efectúen con caudales del Tesoro.

Séptimo.—La Sección de Estudios y Publicaciones tiene como función:

a) Realizar los estudios y publicaciones que se consideren de interés en relación con las funciones encomendadas a la Inspección General.

b) Formar la Biblioteca del Centro.

c) Unificar criterios, tanto en la aplicación de disposiciones legales como en la práctica de los propios servicios a que aquellas se refieran.

d) Proponer a la Superioridad las modificaciones de orden legal que, en la práctica de las funciones de la Inspección General, aparezcan como necesarias o convenientes.

e) Proponer a la Superioridad la revisión de los actos administrativos en los que se aprecie infracción legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Inspector general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se declara firme la aprobación del Convenio Colectivo Sindical acordado en 14 de junio último entre empresas y trabajadores pertenecientes al sector de la confección, en la industria textil.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de la Confección, acordado entre los representantes legales de los empresarios y de los trabajadores de las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Valencia, Valladolid y Vizcaya; y

Resultando que en 11 de julio del corriente año tuvo entrada en la Oficina de Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro Directivo el texto del Convenio dicho, aprobado por las representaciones oportunas, con fecha 14 del mes de junio anterior, acompañándose del preceptivo informe del Secretario general de la Organización Sindical.

Resultando que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en Resolución de 12 de julio dicho, aprobó dicho Convenio, siendo debidamente notificada tal Resolución a las partes, que recurrieron contra la misma ante el excelentísimo señor Ministro, siendo desestimados sus recursos por Orden de fecha 6 de noviembre pasado.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con los artículos 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

Considerando que la facultad interpretativa que en el artículo 19 se adjudica a la Comisión Mixta ha de considerarse

en el sentido no vinculante para ninguna de las partes en última instancia, ya que el artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos ya citado adjudica claramente la interpretación de los Convenios a la autoridad laboral que los aprobó.

Considerando que en la cláusula especial se ratifica que las disposiciones de este Convenio no causarán repercusión alguna en los precios de venta.

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio dicho todos los requisitos legales, siendo firme administrativamente la aprobación acordada por esta Dirección General, luego de la mencionada Orden resolutoria de los recursos presentados, que los ha desestimado sin entrar en el fondo de los mismos y en razón a defectos de forma.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien:

1.º Declarar firme la Resolución aprobatoria del Convenio Colectivo Sindical dicho, de fecha 12 de julio pasado, confirmada por Orden de 6 de noviembre siguiente, contra la cual cabe recurso contencioso administrativo.

2.º Ordenar la publicación de dicho Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECION, DE 14 DE JUNIO DE 1962

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Sección I. Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias que figuran en el oficio del Presidente del Sindicato Nacional Textil, de fecha 5 de enero de 1962, con excepción de Zamora y adición de Guipúzcoa, y todas aquellas que puedan adherirse después de la publicación de este Convenio, de acuerdo con el párrafo precedente, las provincias afectadas por el presente Convenio son las siguientes: Alicante, Almería, Asturias, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Valencia, Valladolid, Burgos, Vizcaya y Guipúzcoa.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo situados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, Confección de Prendas de Piel y Similares, Guantería de Piel, Confección de Muñecas de Trapo y Confección de Prendas de Géneros de Punto.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, comprendidos aprendices y todo el personal que ingrese durante su vigencia.

##### Sección II. Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El Convenio, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de julio de 1962.

Art. 6.º La duración del Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de julio de 1962, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 7.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongaren por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

##### Sección III. Compensación, absorción, garantía *ad personam*

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 12. Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidas de la compensación global establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1. La cotización en los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas.
2. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador.
3. Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
4. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.
5. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 14. Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras prestadas.

Art. 15. Garantía *ad personam*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

##### Sección IV. Vinculación a la totalidad

Art. 17. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

##### Sección V. Comisión mixta

Art. 18. Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal. En caso de duda, la

Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales—cinco empresarios y cinco obreros—y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio. El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 25. Los Vocales, empresarios y obreros, serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Sector.

Art. 26. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 27. La Comisión mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores o expertos en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 28. Con estricta independencia de la Comisión mixta nacional, se podrán designar por vía sindical, dentro del Sector y en las Entidades territorial y funcional competentes, cuantas Comisiones mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

Art. 29. La Comisión mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 30. La primera Comisión mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

#### Sección VI. Pactos menores

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta, en el plazo de un mes, pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y la regulación sobre las que se pretende pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes liberantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará una reunión en la que, expuestos los respectivos puntos de vista, se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

### CAPITULO II

#### RÉGIMEN DE TRABAJO

##### Sección I. Organización del Trabajo

Art. 34. Facultades de la Empresa.—Son facultades de la Empresa:

1. Exigencia de los rendimientos mínimos a los que hace referencia el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación, y el establecimiento de sanciones para el caso de culpable incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4. Poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará el nivel salarial profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación. Para los casos de cambio de turno que no sean alternativos, y de no mediar acuerdo, se solicitará la oportuna autorización administrativa.

6. La aplicación de un sistema de remuneración profesional.

7. Realizar durante el periodo de organización del trabajo y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas, siempre que el operario tenga oportunidad de alcanzar a rendimiento óptimo las anteriores percepciones disminuidas, como máximo, en un 12 por 100.

En los casos en que sea necesario completar las percepciones anteriores, el operario, para mantener este derecho, deberá trabajar a rendimiento óptimo, que se calculará teniendo en cuenta todos los factores que influyen en el mismo.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación e informe de la Comisión mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.

Art. 35. Obligaciones de la Empresa.—Son obligaciones de la Empresa:

1. Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización del trabajo.

2. Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3. Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en plazo de diez días, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas, a los efectos legales pertinentes.

5. En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el mismo plazo de diez días, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos y de salarios a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión mixta del Convenio.

A efectos económicos, la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

6. Establecer y redactar la fórmula para el cálculo de salarios (actividad, rendimiento, destajos, etc.) de forma clara y sencilla, para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

7. Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de tarifas o métodos operatorios.

##### Sección II. Bases de productividad

Art. 36. Definiciones.—1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivos. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Se puede tomar como referencia de actividad normal la de un andarin de 1,65 metros de estatura, normalmente constituido, que con pasos de 0,75 metros recorre 4.800 kilómetros en una hora sobre un terreno horizontal liso, sin obstáculos y firme, tiempo de recuperación incluidos.

2. Cantidad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

3. Cantidad de trabajo normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

4. Cantidad de trabajo óptimo es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.
5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.
6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo óptimo que un operario efectúa en una hora.
7. Tiempo máquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea.
8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.
9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.
10. Trabajo limitado es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina el hecho de trabajar en equipo o por las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si se trabajasen a rendimiento normal.

Art. 37. El rendimiento normal es el exigible y la empresa podrá determinarlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base, más el incremento extrasalarial.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 38. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración del trabajo, poniéndose en conocimiento de la representación sindical.

Art. 39. En el trabajo limitado la producción óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínima es el tiempo máquina incrementado a la cantidad de trabajo a máquina parada realizado a actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias de máquinas o equipos.

Art. 40. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen (cambios de alimentación, y de salida, roturas, limpiezas, desplazamientos, interferencias, etc.).

Art. 41. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

#### Sección III. Plantilla, ingreso y periodos de pruebas

Art. 42. Plantilla.—En las empresas llamadas mecanizadas, por cada Oficial de primera podrán existir tres de segunda y seis Ayudantes, y en las restantes empresas del presente Convenio, por cada Oficial de primera dos de segunda, y por cada Oficiala dos Ayudantes, debiéndose aplicarse obligatoriamente a la inversa.

Empresa mecanizada es aquella que obtiene su producción con operaciones de división de trabajo ejecutadas con maquinaria y utillaje industrial y por operarios que en general no requieren un aprendizaje completo de su oficio por estar dedicados exclusivamente a las operaciones que realmente realizan.

Art. 43. Periodos de prueba.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación:

1. Sesenta días para el personal técnico no titulado y directivo.
2. Cuarenta días para el personal administrativo, mercantil y subalterno.
3. Treinta días para los aprendices.
4. Veinte días para el resto del personal obrero y servicios auxiliares.

Siempre se entiende días laborables.

#### Sección IV. Aprendizaje y ascensos

Art. 44. Aprendizaje.—Son aprendices las personas mayores de catorce años que, al propio tiempo que trabajan, adquieren los conocimientos y la habilidad necesarios para el desempeño de un puesto de trabajo en las empresas afectadas por el presente Convenio.

Art. 45. Siempre que sea posible, la empresa procurará que los aprendices completen su formación práctica con conocimientos teóricos en centros de enseñanza apropiados.

Art. 46. Aspirantes de Organización.—Son las personas mayores de catorce años que realizan trabajos sencillos para obtener la capacitación y formación necesarias para ocupar plazas de Auxiliares de Organización.

Art. 47. Aspirantes administrativos.—Son las personas mayores de catorce años que, a la vez que trabajan, adquieren los conocimientos para ocupar plazas de personal administrativo.

Art. 48. A) La permanencia en las categorías de aprendices y aspirantes será como máximo de tres años.

B) Para las modalidades de confección a medida se acepta la categoría laboral de Ayudante de segunda con un período máximo de un año, considerando como tal al Aprendiz que terminado el período de aprendizaje no supere el examen de aptitud para Ayudantes de primera.

C) La diferencia de retribución fijada entre los distintos años de aprendizaje será distribuida en semestres, de forma que el Aprendiz aumente gradualmente dicha retribución, hasta alcanzar la que le corresponde por la permanencia en su preparación.

Art. 49. Ascensos. Personal administrativo.—Se verificará atendiendo a las siguientes normas:

a) Los jefes superiores serán libremente designados por las empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos.

a) Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

b) Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c) Si no existiera personal apto entre los de la plantilla con derecho a ascenso el puesto de trabajo podrá ser cubierto con personal ajeno a la empresa.

Con carácter general se establece que para cualquier caso de ascenso y para cualquier clase de categorías, la empresa comprobará la idoneidad del productor que vaya a ocupar el cargo, y siempre que fuera necesario someterle a examen de aptitud ante el Tribunal Sindical, deberá figurar en el mismo un representante designado libremente por la empresa.

Quando no exista más que un Jefe de Sección, ya sea el cargo más elevado en la oficina de la empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil.—De acuerdo con las deliberaciones del Convenio, se establecen las siguientes categorías profesionales: Jefe comercial, viajante, oficial comercial, auxiliar comercial, maniques y dependientes o vendedores.

Jefe comercial es la persona que a las órdenes directas de la empresa cuida de la distribución y colocación de la producción, bien personalmente o por mediación de los viajantes y oficiales de ventas, asimismo podrá intervenir en las compras, teniendo en todo caso a su cargo la organización del almacén de la empresa, siendo ayudado en esta función por los oficiales y auxiliares comerciales.

Oficial comercial es aquel que siguiendo las instrucciones del jefe comercial realiza las operaciones de venta y ordenación del almacén.

Auxiliar comercial es aquel que realiza funciones auxiliares siguiendo instrucciones del jefe y oficial comercial. Las restantes categorías mantienen la definición dada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de esta rama.

Las vacantes correspondientes a jefes comerciales, oficiales comerciales, viajantes, maniques y dependientes de segunda se designarán libremente por la empresa.

Para proveer las vacantes de dependientes o vendedores de primera se observarán dos turnos: Uno, de libre elección por la empresa, y otro, de antigüedad rigurosa entre los dependientes de segunda.

Personal técnico no titulado.—Las vacantes de encargado general se cubrirán libremente por la empresa; las de encargado de Sección y maestro se proveerán con el personal que ostente la categoría de oficial de primera, masculino o femenino, designado libremente por la empresa de entre los que figuren en la plantilla de la misma.

Las vacantes de cortador y patronista que se produjeran se cubrirán por dos turnos: Uno, de libre elección de la empresa, y otro, de antigüedad rigurosa entre los ayudantes de cortador o marcador cortador que figuren en la plantilla de la misma.

Los ayudantes de patronistas y cortador a medida disfrutará, una vez cumplida la edad máxima fijada en cada caso, de los beneficios que en este artículo se establecen para los ayudantes y ayudantas de oficial.

Finalmente, las vacantes producidas en las restantes categorías de este Grupo serán designadas libremente por la empresa.

**Personal subalterno.**—El conserje será libremente nombrado por la empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidentes o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con redimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la empresa nombrará libremente al personal de este grupo entre el personal de la misma que lo solicite y, de no existir solicitante, de entre el personal ajeno a la misma.

**Operarios.**—Las vacantes de oficiales, masculino o femenino, se cubrirá por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la empresa o sea declarado en tal sentido en la prueba a la que se le someta en el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existiera personal apto, la empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Art. 50. Las empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que toman parte en los diferentes concursos-oposición que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Art. 51. Para juzgar los concursos-oposición y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un tribunal compuesto por un representante de superior categoría a la del cargo que haya de cubrirse nombrado por la Sección Social del Sindicato Textil, otro designado por la empresa y el representante de la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de presidente.

#### Sección V. Jornada y recuperación de fiestas

Art. 52. Jornada.—La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo. Para el personal mercantil y administrativo la jornada es de cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 53. Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

Art. 54. La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas diarias de trabajo efectivo.

Todos los conceptos retributivos se incrementarán en un 6 por 100 cuando se refieran a trabajo prestado en el turno de noche.

Art. 55. No se considera trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido específicamente contratados para prestar servicio exclusivamente durante el periodo nocturno.

Art. 56. No se considera incluidos en la calificación de nocturnos aquellos trabajos efectuados normalmente en jornada diurna que hubiera de realizarse obligatoriamente en periodo nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos excepcionales.

Art. 57. Recuperación de fiestas.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbres o autorización administrativa.

#### Sección VI. Vacaciones, excedencias, permisos, licencias y servicio militar

Art. 58. Vacaciones.—Los periodos de vacaciones serán los siguientes:

1. Diecisiete días naturales para todo el personal de la empresa y en todas sus categorías profesionales.

2. Veintiún días para los aprendices y aspirantes en el supuesto de que asistan a los campamentos de la Delegación de Juventudes. En caso contrario, seguirán la norma general, según su categoría profesional.

Art. 59. Permisos.—Las empresas consignarán en su Reglamento de Régimen Interior el sistema de permisos, así como las causas y duración de los mismos, cuya Reglamentación confeccionará en detalle la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 60. Licencias.—Se atenderá a lo que indica la Reglamentación vigente con los detalles ampliatorios que pueda aportar la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 61. Fiestas.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente.

Art. 62. Enfermedad.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente.

Art. 63. Servicio militar.—Se atenderá a lo establecido en la Reglamentación Nacional vigente.

### CAPITULO III

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

##### Sección 1. Regulación salarial-disposiciones generales

Art. 64.—Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente al régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 65. Atendida la presente diversidad estructural de la industria, se establecen dos niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas en la siguiente forma:

a) Es deseo de la Comisión Deliberante la nivelación salarial de todas las provincias, especialmente en lo que afecta a la confección en serie; no obstante, atendiendo la presente diversidad de las industrias, se admiten dos niveles extrasalariales cuya localización geográfica determinará la Comisión Mixta de que se habla en el artículo 18 de la Sección V.

b) La diferencia de retribución entre ambos niveles extrasalariales desaparecerá dos días antes, como máximo, de la terminación del plazo de dos años fijados para la duración, en principio, del presente Convenio, entendiéndose que a partir de esa fecha queda un solo nivel extrasalarial para todo el territorio afectado por el presente Convenio.

c) La diferencia entre el primero y segundo nivel consistirá en que las empresas que figuren en el primer nivel, además de las retribuciones que con carácter general se han estipulado en el presente Convenio, abonarán un 5 por 100 a todos los productores sobre la tarifa salarial vigente hasta el momento. Dicho 5 por 100 permitirá la absorción de las cantidades que las empresas afectadas abonasen a sus productores en concepto de ayuda al transporte.

Art. 66. Salario de cotización.—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral serán: El salario establecido en las tablas vigentes de 8 de diciembre de 1956, y la cantidad que percibe actualmente cada trabajador en concepto de antigüedad, más la que se fija en sustitución del actual sistema de antigüedad en el artículo 70.

Art. 67. Como mejora de las vigentes retribuciones se establece un plus extrasalarial de un 50 por 100 sobre el salario de la tarifa de la Reglamentación vigente, con la excepción de los correspondientes a los aprendices, que quedarán reflejados en la segunda disposición adicional del presente Convenio.

La mitad de este 50 por 100 de mejora extrasalarial podrá ser utilizada como contraprestación para garantizar la actividad normal de un operario medio en aquellas empresas totalmente mecanizadas que tuvieran aprobadas oficialmente mínimos de rendimiento y estudios de tiempo.

Art. 68. La mejora extrasalarial estará exenta de cotización de los Seguros Sociales obligatorios y no se computará para el cálculo del plus familiar; si, en cambio, estará sujeta a cotización para Mutualidad y Seguro de Accidentes.

Art. 69. Tablas salariales.—A continuación se relacionan las tablas salariales de cada modalidad vigentes en la actualidad, con la incorporación de los nuevos puestos de trabajo pactados en el presente Convenio que, en principio, han de regir, quedando pendientes de revisión definitiva por la Comisión Mixta del mismo.

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO

I. CAMISERÍA FINA Y ECONOMICA

a) Confección a la medida

	Salario base actual	Diario
Personal femenino		
Vistera .....		
Montadora .....		
Oficiala costurera. Título único .....	36,50	
Ojaladora a mano .....	33,50	
Planchadora .....	36,50	
Bordadora a mano .....	36,50	
Oficiala de primera .....	36,50	
Ayudanta (en todas las categorías) .....	31,—	
Ayudanta de segunda .....	26,—	
(Para la aprendiz que no supere el examen de aptitud para pasar a ayudanta.)		
Auxiliares .....	27,25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		

Personal técnico no titulado

	Mensual
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Cortador de primera .....	2.230,—
Cortador de segunda .....	1.925,—
Ayudante cortador .....	1.585,—
Ayudante cortador de segunda .....	1.065,—
(Para el aprendiz que no supere el examen de aptitud para pasar a ayudante de cortador.)	

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO

I. CAMISERÍA FINA Y ECONOMICA

b) Confecciones en serie

	Salario base actual	Diario
Personal masculino		
Oficial marcador cortador de primera .....	57,—	
Oficial marcador cortador de segunda .....	53,75	
Oficial cortador .....	45,65	
Ayudante de cortador .....	36,50	
Personal femenino		
Repasadora .....	36,50	
Vistera .....	36,50	
Montadora .....	36,50	
Separadora .....	33,50	
Oficiala costurera de primera .....	36,50	
Oficiala costurera de segunda .....	33,50	
Ojaladora a mano .....	33,50	
Ojaladora a máquina .....	33,50	
Planchadora a mano .....	36,50	
Planchadora a máquina .....	33,50	
Ayudanta (en todas las categorías) .....	31,—	
Auxiliar .....	27,50	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		

Personal técnico no titulado

	Mensual
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Patronista .....	2.230,—
Ayudante de patronista .....	1.795,—

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO

II. LENCERÍA ARTÍSTICA Y CORRIENTE PARA SEÑORA Y NIÑO

c) Confección a la medida y en serie

	Salario base actual	Diario
Personal femenino		
Cortadora de primera .....	41,50	
Cortadora de segunda .....	39,25	
Oficiala de taller de primera .....	36,50	
Oficiala de taller de segunda .....	33,50	
Bordadora a mano .....	36,50	
Bordadora a máquina .....	36,50	
Maquinista de primera .....	36,50	
Maquinista de segunda .....	33,50	
Reproductora de dibujo .....	38,—	
Piendora de dibujos .....	36,50	
Planchadora .....	36,50	
Ayudante (en todas las categorías) .....	31,50	
Auxiliar .....	27,25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		

Mensual

Personal técnico no titulado

	Mensual
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Patronista .....	2.230,—
Ayudante patronista .....	

A) CONFECCION DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO

III. CORSETERIA

	Salario base actual	Diario
Personal masculino		
Oficial cortador de primera .....	52,75	
Oficial cortador de segunda .....	48,—	
Ayudante de cortador .....	44,—	
Personal femenino		
Oficiala cortadora .....	41,50	
Oficiala de encargos .....	43,25	
Maquinista .....	33,50	
Ayudanta .....	27,25	
Planchadora de primera .....	36,50	
Planchadora de segunda .....	33,50	
Auxiliar .....	27,25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		

	Mensual
<b>Personal técnico no titulado</b>	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.584.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—
Patronista-modelista .....	2.230.—
Encargado de corte y taller .....	
Ayudante de patronista .....	
<b>B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO</b>	
<b>I. SASTRERÍA A LA MEDIDA</b>	
	Salario base actual
	—
	Diario
<b>Personal masculino</b>	
Oficial de sastrería .....	51.25
Ayudante de oficial de sastrería .....	44.—
Oficial planchador de primera .....	51.25
Oficial planchador de segunda .....	48.—
<b>Personal femenino</b>	
Oficiala de sastrería de primera .....	39.25
Oficiala de sastrería de segunda .....	36.75
Ayudanta de oficiala de sastrería de primera .....	33.50
Ayudanta de oficiala de sastrería de segunda .....	
Oficiala composturera .....	39.25
Pantalónera .....	33.50
Chalequera .....	33.50
Aprendiz de primer año .....	
Aprendiz de segundo año .....	
Aprendiz de tercer año .....	
Aprendiza de primer año .....	
Aprendiza de segundo año .....	
Aprendiza de tercer año .....	
	Mensual
<b>Personal técnico no titulado</b>	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—
Diseñador .....	
Cortador de primera .....	2.795.—
Cortador de segunda .....	2.390.—
Ayudante de cortador .....	1.665.—
	Diario
Maestro de mesa .....	52.75
Nota.—Para establecimientos de lujo-alta costura y primera clase.	
Segunda nota.—Para los establecimientos de segunda categoría, reducidos un 10 por 100 sobre los anotados y para los de tercera categoría reducidos un 15 por 100 sobre los anotados.	
<b>B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO</b>	
<b>II. CONFECCIÓN DE SASTRERÍA FINA EN SERIE</b>	
	Salario base actual
	—
	Diario
<b>Personal masculino</b>	
Oficial marcador cortador de primera .....	68.33
Oficial marcador cortador de segunda .....	60.90
Oficial cortador de primera .....	52.80
Oficial cortador de segunda y torrador .....	47.50
Oficial de sastrería .....	51.25
Ayudante de oficial de sastrería .....	44.—
Planchador de primera .....	51.25
Planchador de segunda .....	48.—

	Salario base actual	Diario
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala de sastrería de primera .....	39.25	
Oficiala de sastrería de segunda .....	36.75	
Ayudanta de oficiala .....	33.50	
Oficiala de confección en serie de primera .....	36.50	
Oficiala de confección en serie de segunda .....	33.50	
Maquinista de primera .....	36.50	
Maquinista de segunda .....	33.50	
Maquinista de máquinas especiales .....	37.50	
Repartidora .....	39.25	
Oficiala (polivalente) .....	37.25	
Auxiliar .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiza de primer año .....		
Aprendiza de segundo año .....		
Aprendiza de tercer año .....		
	Mensual	
<b>Personal técnico no titulado</b>		
Encargado general .....	2.405.—	
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—	
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—	
Oficial técnico de organización (C.M.) .....		
Patronista .....	2.250.—	
Ayudante de patronista .....	1.665.—	
	Diario	
Maestro de mesa .....	52.75	
Diseñador (C.M.) .....		
<b>B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA CABALLERO Y NIÑO</b>		
<b>III. CONFECCIÓN ECONÓMICA EN SERIE O «MANTECAIRE»</b>		
	Salario base actual	Diario
	—	—
<b>Personal masculino</b>		
Oficial cortador .....	54.50	
Ayudante de oficial cortador .....	46.50	
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala de sastrería de primera .....	36.50	
Oficiala de sastrería de segunda .....	31.—	
Ayudanta de oficiala .....	36.50	
Oficiala de confección en serie de primera .....	32.50	
Oficiala de confección en serie de segunda .....	36.50	
Maquinista de primera .....	33.50	
Maquinista de segunda .....	33.50	
Maquinista de máquinas especiales .....	36.50	
Oficiala polivalente .....	27.25	
Auxiliar .....		
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiza de primer año .....		
Aprendiza de segundo año .....		
Aprendiza de tercer año .....		
	Mensual	
<b>Personal técnico titulado</b>		
Encargado general .....	2.405.—	
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—	
Encargada de sección o maestra .....	1.345.—	
Patronista .....	2.070.—	

B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SENORA, CABALLERO Y NINO

IV. MODISTERIA A LA MEDIDA

	Salario base actual	Diario
<b>Personal masculino</b>		
Oficial de modisteria .....	48,—	
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala de modisteria de primera y repasadora .....	39,25	
Oficiala de modisteria de segunda .....	36,50	
Ayudanta de oficiala de primera .....	33,50	
Ayudanta de oficiala de segunda .....	29,75	
Bordadora a mano .....	38,25	
Bordadora a máquina .....	38,25	
Ayudanta de bordadora .....	34,25	
Auxiliar .....	27,25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiza de primer año .....		
Aprendiza de segundo año .....		
Aprendiza de tercer año .....		
		<b>Mensual</b>
<b>Personal técnico no titulado</b>		
Encargado general .....	2.405,—	
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—	
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—	
Directora o jefe de taller .....	2.390,—	
Cortador o cortadora de primera .....	2.390,—	
Cortador o cortadora de segunda .....	1.864,—	
Ayudante o cortador .....	1.475,—	
Dibujante modelista .....	2.785,—	
		<b>Diario</b>
Maestra de mesa .....	44,75	
Maestro de mesa .....	52,75	

Nota.—Los salarios correspondientes al grupo IV (modisteria a la medida) se entenderá establecidos para los operarios(as) que trabajen en talleres clasificados, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas, como de primera categoría. En los clasificados en las restantes categorías los salarios anteriores experimentarán las siguientes variaciones:

Establecimientos de lujo o alta costura: Se aumentará en todas las categorías el 10 por 100.

Establecimientos de segunda categoría: Se disminuirá en todas las categorías el 5 por 100.

Establecimientos de tercera categoría: Se disminuirá en todas las categorías el 10 por 100.

B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SENORA, CABALLERO Y NINO

V. CONFECCION DE MODISTERIA EN SERIE

	Salario base actual	Diario
<b>Personal masculino</b>		
Oficial de modisteria .....	48,—	
Ayudante de oficial de modisteria, C. M. ....		
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala cortadora .....	38,25	
Ayudanta cortadora .....	33,50	
Oficiala de modisteria de primera .....	39,25	
Oficiala de modisteria de segunda .....	36,50	

Salario base actual  
—  
Diario

Oficiala de modisteria de tercera .....	34,50
Ayudanta de modisteria de primera .....	33,50
Ayudanta de modisteria de segunda .....	29,75
Ayudanta de modisteria de tercera .....	27,75
Bordadora a mano .....	38,25
Bordadora a máquina .....	38,25
Ayudanta de bordadora .....	34,25
Planchadora de primera .....	
Planchadora de segunda, C. M. ....	
Maquinista de máquinas especiales, C. M. ....	
Repasadora y repartidora, C. M. ....	
Aprendiz de primer año .....	
Aprendiz de segundo año .....	
Aprendiz de tercer año .....	
Aprendiza de primer año .....	
Aprendiza de segundo año .....	
Aprendiza de tercer año .....	

**Mensual**

Personal técnico no titulado

Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de sección o maestra .....	1.345,—
Director .....	2.390,—
Patronista, C. M. ....	
Ayudante de patronista, C. M. ....	
Dibujante de modelista .....	2.785,—

**Diario**

Maestro de mesa .....	52,75
Maestra de mesa .....	44,75

B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SENORA, CABALLERO Y NINO

VI. GABARDINAS E IMPERMEABLES

	Salario base actual	Diario
<b>Personal masculino</b>		
Marcador cortador de primera .....	66,33	
Marcador cortador de segunda .....	60,80	
Oficial cortador .....	52,80	
Oficial forrador .....	47,50	
Oficial de sastrería .....	51,25	
Ayudante de oficial de sastrería .....	44,—	
Planchador de primera .....	51,25	
Planchador de segunda .....	48,—	
Oficial engomador de primera .....	52,75	
Ayudante de engomador .....	40,—	
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala de sastrería de primera .....	39,25	
Oficiala de sastrería de segunda .....	36,75	
Ayudanta de oficiala .....	33,50	
Oficiala de confeccion en serie de primera .....	36,50	
Oficiala de confeccion en serie de segunda .....	33,50	
Maquinista de primera .....	36,50	
Maquinista de segunda .....	33,50	
Maquinista de máquinas especiales .....	33,50	
Repartidora .....	37,50	
Auxiliar .....	27,25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
Aprendiza de primer año .....		
Aprendiza de segundo año .....		
Aprendiza de tercer año .....		



	Mensual
<b>Personal técnico no titulado</b>	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—
Patronista .....	2.230.—
Ayudante de patronista .....	
<b>B) CONFECCION DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CÁBALLERO Y NIÑO</b>	
<b>VII. CONFECCIÓN DE SOMBREROS DE SEÑORA</b>	
	Salario base actual
	Diario
<b>Personal masculino</b>	
Planchador u hormador .....	51.25
Ayudante de planchador .....	39.25
<b>Personal femenino</b>	
Oficiala de sombrerería de primera .....	38.25
Oficiala de sombrerería de segunda .....	36.75
Ayudanta o preparadora .....	33.50
Maquinista cosedora de paja .....	36.75
Ayudanta de maquinista .....	33.50
Aprendiza de primer año .....	
Aprendiza de segundo año .....	
Aprendiza de tercer año .....	
	Mensual
<b>Personal técnico no titulado</b>	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—
Directora o modelista .....	2.230.—
	Diario
Máestra de mesa .....	44.75
<b>C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO</b>	
<b>I. CORBATERÍA Y PAÑOLERÍA DE FANTASÍA</b>	
	Salario base actual
	Diario
<b>Personal masculino</b>	
Oficial cortador .....	52.75
Ayudante cortador .....	36.—
<b>Personal femenino</b>	
Oficiala de corbatería .....	32.—
Costurera a mano .....	33.—
Maquinista .....	27.25
Ayudanta de maquinista .....	
Planchadora .....	31.—
Rasgadora o rayadora .....	27.25
Auxiliar .....	
	Mensual
<b>Personal técnico no titulado</b>	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—
Modelista .....	2.230.—
Aprendiz de primer año .....	
Aprendiz de segundo año .....	
Aprendiz de tercer año .....	
Aprendiza de primer año .....	
Aprendiza de segundo año .....	
Aprendiza de tercer año .....	

	Salario base actual	Diario
<b>C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO</b>		
<b>II. GORRERÍA DE TODAS CLASES</b>		
<b>Personal masculino</b>		
Encargado o encargada de taller .....		
Cortador de primera .....	42.25	
Cortador de segunda .....	49.75	
Planchador .....	46.50	
Ayudante .....	32.25	
<b>Personal femenino</b>		
Oficiala de gorrería de primera .....	33.50	
Oficiala de gorrería de segunda .....	31.—	
Oficiala de planchadora .....		
Auxiliar .....	27.25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
	Mensual	
<b>Personal técnico no titulado</b>		
Encargado general .....	2.405.—	
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—	
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—	
Patronista .....		
<b>C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO</b>		
<b>III. MANTONERÍA BORDADA</b>		
	Salario base actual	Diario
<b>Personal masculino</b>		
Oficial dibujante .....		51.25
<b>Personal femenino</b>		
Estarcidora de primera .....	36.50	
Estarcidora de segunda .....	32.50	
Ayudanta de estarcidora .....	31.—	
Bordadora a máquina de primera .....	36.50	
Bordadora a máquina de segunda .....	32.50	
Bordadora a mano .....	36.50	
Ayudanta de bordadora .....	31.—	
Repasadora .....	36.50	
Ayudanta de repasadora .....	31.—	
Calcadora de primera .....	36.50	
Calcadora de segunda .....	32.50	
Flequera de primera .....	39.—	
Flequera de segunda .....	36.50	
Aprestadora .....	36.50	
Ayudanta .....	31.—	
Planchadora-dobladora de primera .....	36.50	
Planchadora-dobladora de segunda .....	33.50	
Auxiliar .....	27.25	
Aprendiz de primer año .....		
Aprendiz de segundo año .....		
Aprendiz de tercer año .....		
	Mensual	
<b>Personal técnico no titulado</b>		
Encargado general .....	2.405.—	
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—	
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—	
Proyectista .....	2.230.—	
Dibujante .....	1.910.—	

C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO

IV. VELOS, MANTOS Y MANTILLAS

	Salario base actual
	Diario
Oficiala ... ..	36,50
Ayudanta ... ..	33,50
Repasadora ... ..	36,50
Auxiliar ... ..	27,25
Aprendiz de primer año ... ..	
Aprendiz de segundo año ... ..	

Mensual

Personal técnico no titulado

Encargado general ... ..	2.405,—
Encargado de Sección o maestro ... ..	1.585,—
Encargada de Sección o maestra ... ..	1.345,—

C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO

V. PAÑOLERÍA CORRIENTE

	Salario base actual
	Diario
Personal femenino	
Cortadora ... ..	27,25
Costurera maquinista ... ..	31,—
Planchadora ... ..	27,—
Flegadora ... ..	27,25
Repasadora ... ..	27,25
Preparadora ... ..	
Acabadora ... ..	27,25
Marcadora ... ..	33,50
Auxiliar ... ..	27,25
Aprendiz de primer año ... ..	
Aprendiz de segundo año ... ..	

Mensual

Personal técnico no titulado

Encargado general ... ..	2.405,—
Encargado de Sección o maestro ... ..	1.585,—
Encargada de Sección o maestra ... ..	1.345,—

C) CONFECCION DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO

VI. GUANTES

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Oficial cortador ... ..	48,—
Personal femenino	
Encargada de sección ... ..	48,—
Encargada de grupo ... ..	40,—
Oficiala cortadora de primera ... ..	36,50
Oficiala cortadora de segunda ... ..	33,50
Oficiala de confección de primera ... ..	33,50
Oficiala de confección de segunda ... ..	31,—
Ayudanta ... ..	28,50
Repasadora ... ..	33,50
Maquinista de máquinas especiales ... ..	30,—
Auxiliar ... ..	27,25
Aprendiza de primer año ... ..	
Aprendiza de segundo año ... ..	
Aprendiza de tercer año ... ..	

Mensual

Personal técnico no titulado

Encargado general ... ..	2.405,—
Encargado de Sección o maestro ... ..	1.585,—
Encargada de Sección o maestra ... ..	1.345,—

Diario

Técnico especializado ... ..	52,85
------------------------------	-------

FABRICACION DE PARAGUAS, SOMBRILLAS Y PARASOLES

Ciclo completo.—Comprendiendo la fabricación de armazones, telas, puños y confección y montaje de paraguas, sombrillas y parasoles.

Personal masculino obrero

Categorías.

Jefe de taller.  
Maestro de taller.  
Encargado.  
Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Oficial de tercera.  
Especialista de primera.  
Especialista de segunda.  
Ayudante.  
Pinche.  
Pinche de dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve años.  
Peón.

Personal femenino obrero

Categorías.

Encargada.  
Oficiala de primera.  
Oficiala de segunda.  
Oficiala de tercera.  
Especialista de primera.  
Especialista de segunda.  
Ayudanta.  
Pincha.  
Peona.

Ciclo incompleto.—Sólo montaje de telas en los armazones y encolado de puños y terminación del artículo.

Personal masculino obrero

Categorías.

Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Especialista de primera.  
Especialista de segunda.  
Peón o mozo.

Personal femenino obrero

Categorías.

Oficiala de primera.  
Oficiala de segunda.  
Especialista de primera.  
Especialista de segunda.  
Ayudanta.

C) CONFECCION DE PRENDAS DEL VESTIDO

VII. FLORES ARTIFICIALES

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Oficial de primera ... ..	44,75
Oficial de segunda ... ..	43,25

	Salario base actual
	Diario
Especialista de primera .....	39,25
Especialista de segunda .....	37,50
Peón .....	36,—
Personal femenino	
Oficiala de primera .....	35,00
Oficiala de segunda .....	34,50
Especialista de primera .....	31,40
Especialista de segunda .....	30,—
Peona .....	36,—
Aprendiz de primer año .....	
Aprendiz de segundo año .....	
	Mensual
Personal técnico no titulado	
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Flores de plástico para acoplar .....	

D) CONFECCION DE PRENDAS DE CAMA Y MESA

I. LENCERÍA ARTÍSTICA

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Dibujante .....	51,25
Ayudante de dibujante .....	44,75
Personal femenino	
Reproductora de dibujos .....	38,—
Picadora de dibujos de primera .....	38,50
Pasadora de dibujos de primera .....	36,50
Rasgadora .....	31,—
Planchadora de primera .....	36,50
Planchadora de segunda .....	33,50
Plegadora .....	33,50
Caladora .....	36,50
Bordadora a máquina .....	36,50
Maquinista .....	36,50
Bordadora a mano de primera .....	36,50
Bordadora a mano de segunda .....	
Oficiala de taller de primera .....	36,50
Oficiala de taller de segunda .....	33,50
Ayudanta (en todas las categorías) .....	31,—
Auxiliar .....	27,25
Aprendiza de primer año .....	
Aprendiza de segundo año .....	
Aprendiza de tercer año .....	
Aprendiza de cuarto año .....	
	Mensual
Personal técnico no titulado	
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Dibujante proyectista .....	2.230,—
Dibujante .....	1.910,—
Picador de dibujos .....	2.230,—
	Diario
Bordador a pantógrafo .....	44,75
Ayudante de bordador a pantógrafo .....	38,25
Aprendiz de primer año .....	
Aprendiz de segundo año .....	
Aprendiz de tercer año .....	
Aprendiz de cuarto año .....	

C) CONFECCION DE PRENDAS DE CAMA Y MESA

II. COLCHONERIA

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Oficial .....	45,—
Ayudante de oficial .....	30,50
Personal femenino	
Especialista .....	23,50
Aprendizas de primer año .....	
Aprendizas de segundo año .....	
Aprendizas de tercer año .....	

III. COLCHONES METÁLICOS

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Maquinista .....	
Personal femenino	
Cortadora .....	
Oficiala .....	
Especialista o auxiliar .....	
Aprendizas de primer año .....	
Aprendizas de segundo año .....	
Aprendizas de tercer año .....	
	Mensual
Personal técnico no titulado	
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—

E) DIVERSOS

I. BORDADOS Y PUNTILLAS CONFECCIONADAS

	Salario base actual
	Diario
Personal masculino	
Oficial montaje de máquinas automáticas .....	44,75
Personal femenino	
Cosedora de montajes .....	33,50
Rodetera .....	31,—
Enhebradora maquinista .....	33,50
Enhebradora auxiliar .....	31,—
Canillera .....	27,25
Hepasadora .....	33,50
Planchadora .....	33,50
Ayudanta de planchadora .....	31,50
Plegadora de piezas .....	33,50
Auxiliar .....	27,25
Aprendizas de primer año .....	
Aprendizas de segundo año .....	
Aprendizas de tercer año .....	
Aprendizas de cuarto año .....	
	Mensual
Personal técnico no titulado	
Encargado general .....	2.405,—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585,—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345,—
Dibujante proyectista .....	2.230,—
Dibujante .....	1.910,—
Picador de dibujos .....	2.230,—

	Diario
Bordador a pantógrafo .....	44.75
Ayudante (en todas las categorías anteriores) ...	
Aprendices (masculinos y femeninos)	
De primer año .....	
De segundo año .....	
De tercer año .....	
De cuarto año .....	

**E. DIVERSOS**

**II. TALLERES DE PLANCHADO**

	Salario base actual	Diario
Personal femenino		
Oficiala planchadora de primera .....	33.50	
Oficiala planchadora de segunda .....	31.—	
Ayudanta .....	27.25	

**III. LENCERÍA SANITARIA**

	Salario base actual	Diario
Personal femenino		
Cortadora .....	36.50	
Oficiala costurera de primera .....	32.50	
Oficiala costurera de segunda .....	31.—	
Auxiliar .....	27.25	
Ayudanta .....		

**IV. CONFECCIONES INDUSTRIALES**

	Salario base actual	Diario
Personal masculino		
Oficial de primera .....	44.75	
Oficial de segunda .....	43.25	
Auxiliar .....	37.50	
Peón .....	36.—	
Personal femenino		
Cortadora de primera .....	41.50	
Cortadora de segunda .....	39.25	
Oficiala de primera .....	36.50	
Oficiala de segunda .....	33.50	
Ayudanta .....	30.—	
Auxiliar .....	27.25	

**V. BORDADO SOBRE SEDA EN HILO DE ORO Y OTROS METALES**

	Salario base actual	Diario
Oficiala de primera .....	36.50	
Oficiala de segunda .....	33.50	
Oficiala de tercera .....	31.—	
Ayudanta .....	27.25	
Aprendices para estos cuatro apartados (Masculinos y femeninos)		
De primer año .....	12.50	
De segundo año .....	19.75	

	Mensual
Personal técnico no titulado	
Encargado general .....	2.405.—
Encargado de Sección o maestro .....	1.585.—
Encargada de Sección o maestra .....	1.345.—

**RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL PARA TODAS LAS MODALIDADES**

	Salario base actual	Mensual
Personal administrativo		
Jefe de Sección .....	2.405.—	
Jefe de Negociado .....	2.150.—	
Oficial de primera .....	1.795.—	
Oficial de segunda .....	1.555.—	
Auxiliares .....	1.270.—	
Aspirantes		
De catorce a quince años .....	420.—	
De quince a dieciséis años .....	595.—	
De dieciséis a dieciocho años .....	940.—	
Telefonistas .....	1.270.—	
Personal mercantil		
Jefe comercial .....	2.405.—	
Oficial comercial .....	1.795.—	
Auxiliar comercial .....	1.270.—	
Viajantes .....	2.150.—	
Modelos o maniqués .....	1.780.—	
Vendedora dependiente de salón de primera .....	1.505.—	
Vendedora dependiente de salón de segunda .....	1.345.—	

*Premios a la antigüedad*

Art. 70. Se procede a una nueva redacción del premio de antigüedad en la siguiente forma:

1.º Al entrar en vigor el Convenio quedará bloqueada la antigüedad adquirida por cada obrero o empleado a título personal y en cantidad líquida.

2.º Se establece un 10 por 100 sobre las tarifas salariales en la Reglamentación, y para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en sustitución del sistema que hasta la fecha venía regulando el precio de antigüedad una vez superado el periodo de prueba.

*Gratificaciones extraordinarias*

Art. 71. Se abonarán en concepto de gratificaciones extraordinarias: Una mensualidad para todos aquellos trabajadores y categorías profesionales afectados por el presente Convenio, con ocasión del 18 de julio, y otra mensualidad, en igual cuantía, con motivo de la fiesta de Navidad.

La aplicación de la presente norma se calculará con carácter general sobre el salario de las tablas vigentes, incrementadas con el tanto por ciento establecido en el artículo 70, apartado segundo.

En todos aquellos casos en que, procedente del sistema anterior del premio de antigüedad, se tuviera consolidada una cantidad superior a la resultante de la aplicación de la norma del párrafo anterior, será respetada la situación más ventajosa.

*Participación en beneficios*

Art. 72. La participación en beneficios se fija en el 10 por 100 de los salarios sujetos a cotización por Seguros Sociales, y será hecha efectiva durante el mes de enero de cada año, no obstante lo cual las empresas podrán acordar el pago en periodos más breves de tiempo.

*Plus familiar*

Art. 73. Se aplicará de acuerdo con la Reglamentación de la Confección, Vestido y Tocado.

*Dietas y desplazamientos*

Art. 74. Cuando un empleado o trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la empresa, ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamiento y las oportunas dietas, que habrán de cubrir adecuadamente los gastos que le ocasione la estancia.

*Permiso, faltas y sanciones*

Art. 75. A este respecto se atenderá a lo dispuesto en la Reglamentación.

*Asuntos varios*

Art. 76. Clandestinidad.—La Comisión Mixta, en ejecución de su función de vigilancia de cumplimiento del Convenio, procederá a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contratas colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de tal cometido.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77. Reglamento de Régimen Interior.—A efectos de adaptar a la realidad concreta las cláusulas del Convenio, las empresas, en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 78. Comisión Mixta.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora y profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad calculadas para las retribuciones del Convenio.

*Corrección de erratas*

Art. 79. La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas.

*Recomendaciones de interés social*

Art. 80. Relaciones humanas.—Como consecuencia de los estudios realizados por las partes contratantes sobre conveniencia de que las empresas incluyan en su plantilla de personal un técnico en Relaciones Humanas, o los formen entre los miembros de su personal, conviene incluir en este Convenio la siguiente:

Art. 81. Recomendación. — Todas las empresas a las que obliga el presente Convenio realizarán los estudios conducentes a la aplicación de técnicas en Relaciones Humanas, considerándose imprescindible por cuanto la Dirección, en cualquiera de sus niveles, debe manejar continuamente elementos técnicos y humanos, de cuya conjunción armónica depende el más eficaz desarrollo de la producción. El factor humano es importantísimo puesto que cualquier cuestión abordada, aun en la industria más automatizada, debe ser planeada, mantenida y controlada por hombres sujetos a una jerarquía y a unas normas.

Art. 82. El técnico en Relaciones Humanas.—Es una ayuda valiosa y por cuanto tiende a resolver los problemas de valoración y equilibrio social sobre bases científicas eminentemente humanas y, por tanto, absorbe en su misión colaboradora y subordinada a la alta Dirección, el delicado campo de acción de los problemas personales, tanto en el orden individual como colectivo, que requieren una atención constante para obtener una perfecta colaboración y llegar a un más alto nivel de productividad.

Art. 83. Funciones consignadas al técnico en Relaciones Humanas.—Con carácter informativo:

- A) Estudio de las diferencias individuales de los solicitantes de empleo y factores que determinan su valor funcional.
- B) Realización de las pruebas de adaptabilidad.
- C) Calificación de méritos del personal.
- D) Instrucción profesional (Metodología y Sistemática) del aprendizaje, perfeccionamiento.
- E) Readaptabilidad de los puestos de trabajo, resistencia a los cambios.
- F) Formación de mandos intermedios.

G) Condiciones de trabajo en vista a mayor rendimiento (fatiga psicológica, fisiológica, iluminación, ruido, descanso, música, etc.).

H) Análisis método de trabajo.

I) Proceso de la toma de decisiones.

J) Estadísticas, comparación y conclusiones a efectos de productividad y relación.

K) Técnicas de relación en los distintos niveles (nivel de dirección, intermedio y operación).

L) Manualización adecuada. Autoridad y responsabilidad de las distintas líneas del Organigrama:

- a) Técnicas de trabajo de equipo.
- b) Técnicas de cambio de actitud.
- c) Estudio de las relaciones informales.
- d) Técnicas de entrevista, etc.

*Trabajo a domicilio*

Art. 84. La regulación del trabajo a domicilio se estructura conforme a la vigente Reglamentación de Trabajo, suprimiendo la modalidad de «Contrato de Trabajo Colectivo» o de «Cotrol», y, por tanto, cuanto en dicha Ordenanza se refiere a este sistema de trabajo. La Comisión Mixta procederá al estudio y aprobación de unas tarifas de trabajo a domicilio para aquellas prendas en las que fuera posible determinar las horas de trabajo invertidas y las categorías profesionales a la que correspondan.

Para la valoración de todo el trabajo a domicilio se tendrá en cuenta las condiciones pactadas en el presente Convenio.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Comisión Mixta procederá al estudio y aprobación de las definiciones de categorías profesionales, así como a las de los salarios correspondientes a las de nueva creación.

2.ª Los salarios base de los aprendices serán los siguientes:

Aprendiz de primera.

Aprendiz de segunda.

Aprendiz de tercera.

De personal técnico no titulado, masculino y femenino:

Primer año: 15 pesetas.

Segundo año: 20 pesetas.

Tercer año: 26 pesetas.

Del resto del personal:

Primer año: 13.35 pesetas.

Segundo año: 18.35 pesetas.

Tercer año: 23.35 pesetas.

## CLAUSULA ESPECIAL

Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en el precio de los costos, ambas representaciones consideran que no se hará repercutir en los precios actuales de venta.

Para solemnizar lo acordado se levanta la presente Acta que contiene el texto íntegro del Convenio, del que se dió lectura y al que prestan su unánime conformidad todos los Vocales que integran la Comisión Deliberante, firmando con el Presidente de la misma en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de diciembre de 1962 por la que se establecen normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea cuarta de la norma primera, donde dice: «... 31 de marzo de 1961...», debe decir: «... 31 de marzo de 1962...»